

INFORME DE SECRETARIA: Cali, Julio 29 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que fue consultado el registro de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento de la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 615

RADICACIÓN. 2021-210

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO", promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS PIEDRAHITA VARGAS, mayor de edad y con domicilio de Cali, contra CARMEN NIDIA TORRES PEREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- El poder conferido por el demandante no indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

2.- No obstante que en el hecho 7 de la demanda, y el acápite de notificaciones, se afirma que se desconoce el domicilio de la demandada, en el poder se indica que está domiciliada en Cali. Por tanto, no hay claridad en este aspecto. (Art. 82-2 del C.G.P)

3.- La pretensión tercera está indebidamente acumulada, en tanto que se pretende se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, asunto este que se tramita por un procedimiento distinto, previa disolución, a consecuencia de la primera pretensión. (Art. 90-3 C.G.P.).

4.- No se indica el lugar al que corresponde, la dirección física que se suministra del demandante. (Artículo 82-10 del C.G.P).

Así entonces, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, así entonces, el Juzgado,

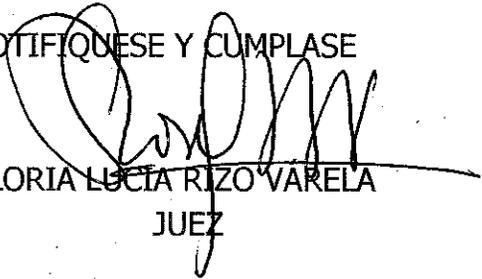
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO", promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS PIEDRAHITA VARGAS, mayor de edad y con domicilio de Cali, contra

CARMEN NIDIA TORRES PEREZ, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 56.099 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines expresados en el memorial-poder, debidamente presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 10 AGO. 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ